Gobierno de Entre Ríos

RESOLUCION Nº 180 S.A.S.

PARANA, 30 MAY 2012.

VISTO:

El artículo 18 de la Ley 9868 de Manejo y Prevención de Fuego en las áreas rurales y forestales; y art. 18 de su Decreto Reglamentario nº 3186/09 y,

CONSIDERANDO:

Que las sanciones, son necesarias para que los ciudadanos comprendan la importancia de lo establecido y cumplan de esta manera con lo que determina la normativa de la ley de manejo y prevención del fuego;

Que el debido cumplimiento de la normativa citada impone la creación de un registro de infractores que debe ser llevado por esta secretaría para su correcta identificación;

Que el registro de los infractores y de las consecuencias de sus infracciones no es sólo una exigencia legal sino que se impone para un debido seguimiento de los procesos de infracción, para una adecuada graduación de las multas y para comprobar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el otorgamiento de autorizaciones a quemas;

Que a los fines de identificar correctamente al responsable de una quema no autorizada es necesario que el registro contenga datos acerca de identidad de los mismos; de los predios incendiados, de los titulares de dichos predios (en caso de no coincidir con el responsable), de las infracciones cometidas y sus consecuencias mediatas e inmediatas; de los riesgos potenciales; de sus antecedentes de otras infracciones y sanciones impuestas;

Que asimismo, es conveniente llevar conjuntamente un registro de los expedientes iniciados para la determinación de las multas que contenga los datos necesarios para realizar un seguimiento eficaz;

Que la creación de este registro permite lograr la protección ambiental de las áreas rurales y los recursos forestales;

Gobierno de Entre Ríos

RESOLUCION Nº 180 S.A.S.

Por ello;

EL SECRETARIO DE AMBIENTE

R E S U E L V E:

ARTICULO 1º: REGISTRO DE INFRACTORES. Apruébese el registro de infractores denominado "REGISTRO DE INFRACTORES DE LA LEY 9868"; el cual contendrá datos de los infractores, de las consecuencias de su infracción, del predio o de los predios afectados, del expediente por el cual tramitó el proceso de determinación de multa.
En concreto, el registro contendrá: nombre y apellido de quien efectuó la quema, de aquel que detente el uso del inmueble, del titular registral del predio, cuil/cuit, nombre del predio, campo o establecimiento en el cual se realizó la quema, coordenadas geográficas para su correcta ubicación en caso de haberse obtenido, información catastral del predio, Localidad, Departamento, número de expediente, fecha de inicio y el estado general y particular del proceso.

ARTICULO 2º: REGISTRO INFORMÁTICO DE PROCESOS EN TRÁMITE DE DETERMINACIÓN. Apruébese el registro de procesos iniciados para la determinación de las multas previstas en la ley denominado "REGISTRO DE PORCESOS DE DETERMINACIÓN DE MULTA DE LA LEY 9868". Éste contendrá como minimo los datos de los supuestos infractores, del dueño del predio en caso de (se encuentre o no dentro de los supuestos infractores), nombre del predio, campo o establecimiento en el cual se realizó la quema, coordenadas geográficas para su correcta ubicación, información catastral del predio, Localidad, Departamento, número de expediente, fecha de inicio y el estado general y particular del proceso. Hasta la determinación de la multa por esta secretaría y mientras el proceso se encuentra en etapa recursiva, permanecerán los datos en este registro.
Una vez firme la resolución que determina la multa y al infractor, los datos pasarán al registro de infractores a que refiere el artículo 1º.

ARTICULO 3º: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.